



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía promovida por la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPETTI, contra la COMUNIDAD RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DEL DIVINO AMOR. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00098-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículos 82-7-9 y 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.

1.1.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., pues no se estimó, precisó ni mucho menos discriminó e concepto al que correspondía.

1.2. Artículo 84-9 ibidem.

1.2.1. Se afirma en la demanda que la cuantía asciende a la suma de \$200.000.000; no obstante, la única pretensión patrimonial tiene que ver con la cláusula penal incorporada al contrato de comodato que se desea terminar, suma esta que no alcanza el monto estimado por cuantía, lo que genera confusión.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues las medidas cautelares solicitadas son notoriamente improcedentes, y el acta de conciliación fracasada no fue aportada.

Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



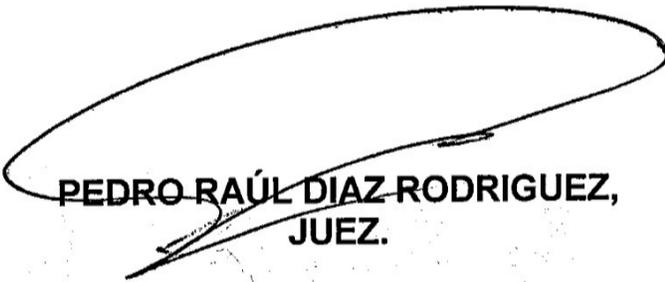
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YAIQUEL VEGA MADRID contra MEGA RED DE COLOMBIA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00085-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que con ella lograron corregirse los yerros denotados en el proveído inadmisorio; no obstante, ni la demanda ni su corrección fueron remitidas al demandado, tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, hecho éste que, según el precitado canon conlleva a la inadmisión del líbello, decisión que se adoptará nuevamente, a fin de que se subsane la referida falencia, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5), so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, en el sentido de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de menor cuantía identificado con radicado 20-770-4089-001-2018-00294-00.

Al respecto debe decirse, que dicha solicitud es notoriamente improcedente, por cuanto para ello, el artículo 440 del C.G. del P., exige que el ejecutado no haya propuesto excepciones oportunamente, lo que no ocurre en el caso sub examine, por cuanto el municipio demandado al contestar la demanda, no solo interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago adiado 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, sino que además, formuló excepciones perentorias, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente a secretaría para resolver conforme a derecho el recurso horizontal interpuesto contra el auto adiado 31 de octubre de 2018.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por notoriamente improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo de menor cuantía identificado con radicado 20-770-4089-001-2018-00294-00.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para para resolver conforme a derecho el recurso horizontal interpuesto contra el auto adiado 31 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por la COMUNIDAD RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA MADRE DEL DIVINO AMOR, contra la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPETTI y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00272-00.

Mediante memorial del 15 de febrero ogaño, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho se proceda a fijar caución para el otorgamiento de la medida cautelar deprecada en la demanda.

Posteriormente, se recibió escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPETTI, representada legalmente por RUBY MERCEDES MENESES SOLANO, y de los señores PIEDAD AMPARO CASTILLO LABARCES, MARTHA PATRICIA ARENA REYES, JUAN CARLOS LOZANO PAEZ, ISRAEL ALEMAN ECHAVARRIA, ASTRID DÍAZ RICARDO, BLANCA CECILIA MORENO ORJUELA y ELVIS URIEL RIOS QUINTERO, solicita al despacho proceder a correrle traslado de la demanda, para lo cual, allegó el poder especial que le fue conferido.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, procede el despacho a resolver sobre su procedencia, iniciando con la atinente a la fijación de una caución para decretar la medida cautelar deprecada en la demanda, respecto a la cual debe decirse que, si bien es cierto, la fijación del monto de una caución, a la luz de lo establecido en el artículo 590-2 del C.G. del P., sería suficiente para que el despacho decrete la medida cautelar requerida; no resulta menos cierto que, la solicitada no guarda relación con el acto impugnado, exigencia establecida por el inciso segundo del artículo 382 ibidem, para su decreto, pues de conformidad con las pretensiones de la demanda, se impugnan las decisiones adoptadas en la junta de socios o asamblea de la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPPETTI, registrada el 10 de octubre de 2023, en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, las que de conformidad con el certificado

de existencia y representación legal o inscripción de documentos aportado con la demanda, corresponde al acta No. 16 del 02 de septiembre de 2023, en la cual, no se adoptó decisión alguna sobre una junta provisional, sino la elección para la mesa directiva de la décima asamblea extraordinaria de socios activos de la demandada; así mismo, sobre la lectura y aprobación del acta No. 15, y la presentación, análisis y aprobación de la reforma de los estatutos. Por lo tanto, la suspensión deprecada nada tiene que ver con el acto impugnado, por lo que resultaría improcedente una decisión en ese sentido, razón suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, en cuanto al traslado de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPPETTI, observa el suscrito funcionario que el poder especial allegado, sólo vino acompañado de la presentación personal de la representante legal de la precitada fundación, careciendo respecto al resto de los poderdantes, del requisito exigido por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, atinente a los poderes, motivo por el cual se accederá al reconocimiento de procurador, pero únicamente respecto a la representante legal de la fundación demandada, otorgándole el término de ley para la contestación de la demandada.

En otro aspecto procesal, se aprecia que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPPETTI, expedido el 25 de octubre de 2023, por la Cámara de Comercio de Aguachica, la señora ANA VICTORIA HERNANDEZ AVENDAÑO, es miembro principal del Consejo Directivo, por lo que tiene la calidad de demandada dentro del presente, haciéndose necesario la integración del contradictorio a la luz de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G. del P., por lo que se ordenará su vinculación, la que estará a cargo de la demandante, quien deberá surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para su correcta vinculación.

Por último, se requerirá a la demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al resto de demandados, incluida la aquí vinculada, so pena de desistimiento tácito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la caución solicitada por la parte demandante para los fines inherentes al decreto de medida cautelar solicitada en la demanda.

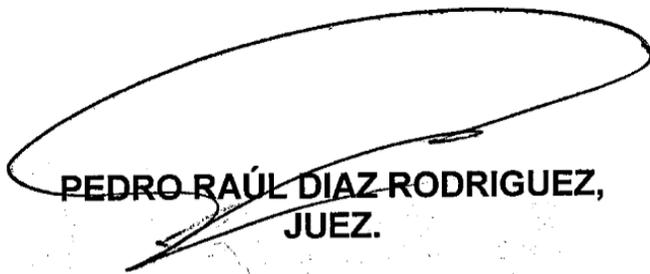
SEGUNDO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de FUNDACIÓN HOGAR DINA REPPETTI, representada legalmente por RUBY MERCEDES MENESES SOLANO; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido; por consiguiente, córrasele traslado de la demanda, cuyo término iniciará con la notificación del presente proveído.

TERCERO: Denegar el reconocimiento del abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de PIEDAD AMPARO CASTILLO LABARCES, MARTHA PATRICIA ARENA REYES, JUAN CARLOS LOZANO PAEZ, ISRAEL ALEMAN ECHAVARRIA, ASTRID DÍAZ RICARDO, BLANCA CECILIA MORENO ORJUELA y ELVIS URIEL RIOS QUINTERO.

CUARTO: Integrar el contradictorio dentro del presente trámite, para lo cual se vinculará a la señora ANA VICTORIA HERNANDEZ AVENDAÑO, en calidad de miembro principal del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPPETTI.

QUINTO: Requerir a la demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al resto de los demandados, incluyendo a la vinculada ANA VICTORIA HERNANDEZ AVENDAÑO; lo anterior, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de reorganización de persona natural comerciante promovida por LINDO JOSÉ FORERO RUEDA. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00019-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del convocante presentó adición a la demanda; asimismo, el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita personería para actuar dentro del presente proceso y la designación de apoderado.

Estudiada la adición presentada, se observa que la misma corresponde a una reforma del líbello, la que se encuentra consagrada en el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, canon éste que impone que, para tales fines, la reforma debe ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, lo que no se cumple por parte del convocante, lo que conlleva al rechazo de la adición, hasta tanto se presente conforme a la exigencia procesal, por lo que así se resolverá.

En cuanto al reconocimiento de personería deprecada por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encuentra el despacho que se accederá a ello, por cuanto la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P, referente a la designación y sustitución de apoderados, por lo que así se procederá.

En otro aspecto procesal, en lo relacionado a la respuesta recibida por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, el 11 de marzo ogaño, el despacho no observa la necesidad de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

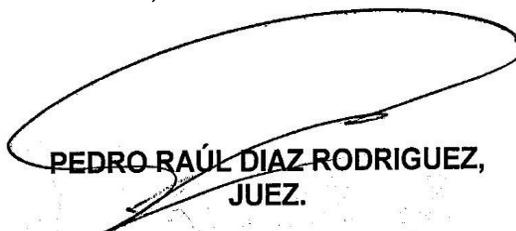
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de adición presentada por el convocante por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO, como procurador judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos, fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 29 de abril de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

Secretaria